

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00122-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto de 10 de marzo de 2020 que decretó medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Revisada la alegación se encuentra que básicamente no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge por haber cancelado la deuda y que, por ello, la cautela se torna improcedente, en tanto que la demanda se admitió con posterioridad a que se realizara el pago total.

Así entonces, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo referente a la terminación del proceso.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo estudiar lo referente al pago que dice haber efectuado, dado que la censura debe encaminarse a

recabar la improcedencia de la cautela, sin que sea justificable encausarla con fundamento en el pago que afirma haber efectuado, por cuanto será en otro escenario que se analizará, de alegarse.

Ahora, si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe proceder en la forma estipulada en el artículo 461 ib, pero no recusando el auto que ordenó el embargo de bienes, en tanto que, dicho direccionamiento se encuentra concretado en la norma procesal, esto es, artículo 461ib, circunstancia que en todo caso se *itera* no es viable analizar por este mecanismo por lo ya anotado.

Así las cosas, el auto no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto de 10 de marzo de 2020 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p align="center">CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
